

Viedma, 05 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: F.C.A. C/ B.R.F. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-02122-F-2023, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 23/12/2025 se aprobó la liquidación practicada por el Sr. R.F.B. por la suma de pesos \$11.140.159,93 correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas correspondiente al período octubre/2023 a julio/2025, liquidados al día 05/12/2025.

Asimismo, se estableció que dicho monto podría ser abonado en 50 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$222.803,19 cada una en concepto de alimentos atrasados, debiendo pagarse dichas cuotas en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.-

2.- Que en el punto IV de la sentencia referenciada (23/12/2025), se aprobó la liquidación presentada por la parte actora en fecha 20/11/2025, en concepto de alimentos adeudados, por la suma de \$ 1.471.500,34.

3.- Que en fecha 26/02/2026 se presentó la parte actora mediante apoderada denunció el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 23/12/2025 y solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 98 CPF, lo que a mi criterio resulta razonable como medidas conminatorias para compeler el cumplimiento de la obligación alimentaria en atención al reiterado incumplimiento del demandado que con su actitud demuestra indiferencia y desprecio ante las necesidades de su hija. Las medidas que a continuación se disponen tienen como objetivo coadyuvar a la efectividad de la sentencia y sancionar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias con los hijos/as toda vez que los alimentos son un derecho humano y para los progenitores resultan una obligación derivada de la responsabilidad parental.-

Como contracara, además, su incumplimiento alimentario configura violencia económica contra la madre (en este caso) que es quien debió afrontar los gastos de la manutención de su hija en soledad con todas las restricciones y los esfuerzos que ello implica, debiendo doblegar sus esfuerzos laborales o resignado tiempos de descanso en pos de cubrir todas las necesidades de su hija. Ello es así aún sin desconocer que la joven al inicio de la causa ya contaba con la mayoría de edad pero se encuentra estudiando, sin trabajo y conviviendo con su progenitora por lo que todos los gastos recaen en ella.-

Por lo que, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

- I.- DISPONER** la inscripción del Sr. R.F.B. en el Registro de Deudores Alimentarios.-
En su mérito, líbrese oficio a la Dirección General del Registro Civil - Registro de deudores alimentarios - debiendo consignar en el mismo el monto de las cuotas adeudadas y los datos personales del deudor (DNI, ocupación, domicilio, estado civil, vínculo con el alimentado).-
- II.-** Líbrese oficios a la Municipalidad de Viedma, Dirección de Tránsito y a la Agencia Provincial de Seguridad Vial a los fines de hacerle saber que hasta nueva orden judicial deberá proceder al retiro y registrar la prohibición de renovar el carnet de conducir del Sr. R.F.B. (DNI N° 2.) por registrar deuda alimentaria en relación a su hija hasta su cancelación total y/o nueva orden judicial.-
- III.-** De conformidad con lo previsto en el art. 670, 553 del CCyC y 98 del CPF ordene **la prohibición de salida del país** al Sr. R.F.B. (DNI N° 2.) hasta tanto cancele en su totalidad la deuda alimentaria que mantiene con su hija y/o hasta nueva orden judicial. Notifíquese y, a fines de instrumentar la prohibición que en este acto se decreta, líbrese oficio Ley 22.172 a la Dirección Nacional de Migraciones.-
- IV.-** Hágase saber a la peticionante que la confección y diligenciamiento de los oficios queda a su cargo.-
- V.-** Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC.

PAULA FREDES
JUEZA